Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de marzo de 2020.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa resulta ajena a la competencia originaria de esta Corte, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Parte actora: **José Minetti y Compañía Limitada Sociedad Anónima Comercial e Industrial**, representada por su **presidente de directorio, Fernando Cornú**, con el patrocinio letrado de los **doctores Alberto Manuel García Lema y Tomás Alberto García Lema.**

Parte demandada: **Provincia de Tucumán, no presentada en autos.**

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 19/54 José Minetti y Compañía Limitada Sociedad Anónima Comercial e Industrial, con domicilio en la Ciudad de Córdoba, promueve acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad, así como también reclamo de daños y perjuicios contra la Provincia de Tucumán.

Sostiene que la acción declarativa que deduce tiene el propósito de despejar la incertidumbre que plantea la falta de normas locales sobre responsabilidad de la Provincia y para que se declare "la inconstitucionalidad de la irresponsabilidad y/o impunidad de ella" con arreglo a las normas de la Constitución Nacional "que fundan la responsabilidad directa de (dicha) provincia por tales daños".

Del igual modo, indica que la demanda tiene el propósito de que se le reconozcan los daños y perjuicios que le ocasiona la aplicación de la ley local 8573, su modificatoria y normas complementarias, los que enuncia como: a) inmovilización de azúcar y exportación obligatoria; b) imposibilidad de financiamiento, dado que la inmovilización de azúcares con destino final a la exportación le impidió financiarse mediante el uso de estos azúcares como garantía de créditos mediante warrants; c) el pago de tasa de contribución que, según la ley indicada, era del cinco por mil sobre el valor de los azúcares y alcoholes producidos, monto luego modificado por la ley 8877; d) costo de almacenamiento de garantías-depósito de azúcar y gastos financieros imputables a pérdidas por explotación obligatoria; e) embargos de cuentas corrientes bancarias por ejecuciones del

Instituto de la Promoción del Azúcar y Alcohol de Tucumán y f) la necesaria venta del Ingenio y Destilería La Fronterita, como también de hectáreas cultivadas e inmuebles destinados a uso comercial, entre otros.

Afirma que tanto la acción declarativa de derechos e inconstitucionalidad como la de daños y perjuicios entabladas tienen el común denominador de que la Provincia de Tucumán lesiona directamente las normas y principios de la Constitución Nacional. Ello, toda vez que dicha provincia no tiene disposiciones locales propias en materia de responsabilidad del Estado ni adhirió a la ley nacional 26.944 que regula esa materia, además de ser lo expuesto consecuencia de la inconstitucionalidad de la ley local 8573.

- II -

Corresponde tener presente que, para que proceda la competencia originaria de la Corte conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, resulta imprescindible examinar la materia sobre la que versa el pleito, la cual debe revestir naturaleza exclusivamente federal o civil, requiriéndose en este último caso, además, la distinta vecindad respecto de la provincia (Fallos: 324:2069; 325:618, entre otros), quedando excluidos de dicha instancia aquellos procesos que se rigen por el derecho público local (Fallos: 324:533; 325:618, 747 y 3070). Asimismo, cabe agregar que no basta, para surtir el fuero federal, la única circunstancia de que los derechos que se dicen vulnerados se encuentren garantizados por la Constitución Nacional (conf. Fallos: 313:548 y su cita).

Según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230-, la actora imputa a la Provincia de Tucumán el haber omitido legislar en materia de responsabilidad del Estado, no haber adherido a la ley 26.944 que regula esa materia en el orden nacional, conllevando lo expuesto la impunidad e irresponsabilidad provincial por su actividad legítima o bien irregular en el ámbito legislativo y administrativo. Del mismo modo, imputa responsabilidad a dicha Provincia por los daños y perjuicios que le ha ocasionado la aplicación de la ley local 8573.

En ese sentido, a mi modo de ver, ninguna de las pretensiones indicadas se encuadra en alguna de las hipótesis que autorizan a disponer la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1° del decreto ley 1285/58, pues la cuestión en litigio no reviste naturaleza civil ni es predominantemente federal.

En efecto, el juez competente para solucionar el pleito no sólo deberá examinar las cláusulas de la Constitución Nacional, sino que se verá obligado a encuadrar la pretensión, también, en el marco del derecho público local, recurriendo a la Constitución Provincial, a las normas que, por aplicación analógica, corresponda, así como a los criterios pretorianos que establecen la responsabilidad de la Provincia de Tucumán, todo lo cual es de competencia exclusiva de los gobiernos locales, de

conformidad con la doctrina de V.E. en las causas "Barreto" (Fallos: 329:759) y "Aguilar" (Fallos: 329:2069), entre otras.

Al respecto, cabe recordar que V.E. señaló en este último precedente que *"quedan excluidos de la competencia originaria de la Corte Suprema todos aquellos casos en que se pretenda imputar responsabilidad patrimonial a una provincia por los daños y perjuicios que invoquen sufrir los ciudadanos de otro Estado local o un extranjero, por la actuación o por la omisión de los órganos estatales en el ejercicio imperativo de sus funciones administrativas, legislativas o jurisdiccionales, entendidas todas ellas como una "potestad pública" propia del Estado de derecho; materia cuya regulación corresponde al campo del derecho público local y de resorte exclusivo, por ende, de los gobiernos locales de conformidad con lo dispuesto por el art. 121 y concordantes de la Constitución Nacional y que encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado (conf. Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Abeledo Perrot, Buenos Aires, cuarta edición actualizada, tomo IV, Nros. 1624, 1625, 1629 y sgtes., 1648; Fiorini, Bartolomé A., "Manual de Derecho Administrativo", La Ley S.A., 1968, Segunda Parte, Libro octavo, capítulo I, págs. 1095 y sgtes.)"* (conf. considerando 9° Fallos: 329:2069).

No obsta a la expuesto la circunstancia de que, ante la ausencia de normas propias del derecho público que regulen específicamente dicha materia se apliquen por analogía otras disposiciones del ordenamiento jurídico local, toda vez que ellas pasan a integrarse en el plexo de principios del derecho administrativo en el que, *prima facie*, se encuadra el presente caso (ver doctrina *mutatis mutandi* de Fallos: 329:759 cit.).

Lo anterior tiene su fundamento en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que requiere que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que versen, en lo sustancial, sobre aspectos propios del derecho provincial, sin perjuicio de que las cuestiones federales, que también puedan comprender esos pleitos, sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 (v. doctrina de Fallos: 313:548; 323:3859 y sus citas; 328:2479 y 330:555).

Por otra parte, no modifica tal situación el hecho de que la actora tenga su domicilio en la Ciudad de Córdoba, toda vez que el fuero federal en razón de la distinta vecindad encuentra su límite en el respeto al principio constitucional que consagra la autonomía de los estados provinciales, de manera de no perturbar su administración interna (Fallos: 322:2444, considerando 3°), lo cual exige que se reserve a sus propios jueces el conocimiento y la decisión de los asuntos que versen sobre su derecho público (Fallos: 317:221; 339:1033, entre otros).

Es decir, frente a las cuestiones de naturaleza local -como la de esta causa- cede el derecho al fuero federal por distinta vecindad que se otorga a quienes residen en otra jurisdicción territorial. Esa prerrogativa sólo resulta atendible cuando se trata de una causa civil -la que no se configura en autos-, según lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, reglamentados por el art. 24, inc. 1° del decreto ley 1285/58 (conf. doctrina de Fallos: 316:1740; 322:2444; 326:3481, entre otros).

- III -

En virtud de lo expuesto y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente "Sojo", publicado en Fallos: 32:120 y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 312:1854; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 23 de febrero de 2018.

ES COPIA LAURA M. MONTI

Ma. FLORENCIA NUÑEZ PALACIOS
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación